



*Número de felicitaciones enviadas desglosadas según cómo se hayan mandado: correo postal, correo electrónico o cualquier otra vía.*

*Número de felicitaciones enviadas por correo postal desglosadas según a la comunidad autónoma o país al que se han enviado.*

*Listado de personas, administraciones y organizaciones a las que se le ha enviado la felicitación e indicando para cada persona, Administración y organización de qué forma se le envió: postal, electrónica u otra vía.*

*Y por último, para todas y cada una de las navidades desde 2012 a 2021, ambas incluidas: Número total de christmas navideños mandados ese año por Casa Real y coste total de la realización y envío de los christmas.*

*Solicito toda la información en formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .csv o .xls siempre que sea posible.»*

2. Mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2022, la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO contestó al solicitante lo siguiente:

*«La disposición adicional sexta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que “la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley”.*

*Por su parte, el artículo 5.1.d) del Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, señala que el Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica asumirá el ejercicio de las funciones que la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno le atribuya en materia de transparencia.*

*En consecuencia, de conformidad con la información recibida, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno, RESUELVE conceder el acceso a la información solicitada.*

*En respuesta a su solicitud, le comunicamos que la Casa de Su Majestad el Rey elabora y distribuye todos los años una felicitación con motivo de la Navidad y del fin de año.*

*La felicitación seleccionada se difunde por los medios de comunicación y traslada vínculos de respeto, afecto y cercanía a todos los ciudadanos, siguiendo los usos propios de estas fechas al final de cada año.*

*Las felicitaciones, siguiendo criterios bien asentados en la costumbre nacional e internacional, se remiten a los más Altos Representantes Institucionales y a ciudadanos españoles y extranjeros con especiales vínculos con la Casa de Su Majestad el Rey, así como en respuesta a las felicitaciones recibidas.*

*En relación con el destino geográfico de las felicitaciones, cabe subrayar que son remitidas a muy distintos destinatarios en toda la geografía española y en todos los países –se felicita a las Jefaturas del Estado en el contexto de las relaciones internacionales de España- y se procura responder a todas las muestras de afecto recibidas por distintas vías: postal, electrónica o incluso llamadas telefónicas. Es por ello, que el número de felicitaciones enviadas oscila de año en año. Las felicitaciones remitidas por la Casa de S.M. el Rey se financian a cargo del Concepto 226.01 del Presupuesto correspondiente a “Atenciones Protocolarias y Representativas”.*

*En cuanto a las Navidades entre los años 2012 y 2021, el número aproximado de felicitaciones enviadas por los miembros de la Familia Real y su coste de producción ha sido el que se indica a continuación:*

	Felicitaciones enviadas 2012-2021	Coste de producción
AÑO 2012	17.500	9.787,20 €
AÑO 2013	17.000	7.119,00 €
AÑO 2014	12.500	9.367,62 €
AÑO 2015	12.300	4.919,15 €
AÑO 2016	12.300	7.308,30 €
AÑO 2017	11.500	6.673,00 €
AÑO 2018	12.000	7.924,29 €
AÑO 2019	13.100	8.379,25 €
AÑO 2020	13.000	6.564,00 €
AÑO 2021	13.500	6.462,00 €

*Se adjunta, conforme a su petición, copia de las felicitaciones de la Navidad 2021.»*

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido resumido:

*«Falta información que yo había solicitado y sobre la que no aplican límites para denegarla, como, por ejemplo, la copia de los contratos para la realización de estos christmas. Sólo indican con cargo a qué presupuesto se realizan, pero no los contratos con las empresas que se encargan de ello. Es información de indudable interés público que deben entregar, ya no sólo por las obligaciones de la ley de transparencia, sino también de la ley de contratos del sector público.*

*Por otro lado me entregan el número de personas al que han enviado cada año el christmas pero tampoco me facilitan el desglose por lugares ni por vía de envío, ambas cosas también las había solicitado.*

*Es información de la que también se dispone y que sirve para la rendición de cuentas. Es gasto de dinero público y la ciudadanía tiene derecho a conocer para quién se está gastando ese dinero y a quién se están mandando las felicitaciones.*

*Por último, recordar que inmediatamente antes de resolver solicito una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la administración, para que yo como reclamante también pueda alegar lo que estime oportuno.»*

4. Con fecha 7 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 1 de marzo de 2022 se recibió escrito, con el siguiente contenido resumido:

*«Se informa que La Casa de S.M. el Rey no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley de contratos del sector público (art.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).*

*El Real Decreto 772/2015, de 28 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey, en su preámbulo y Artículo 15 establece que “la actividad contractual de la Casa de Su Majestad el Rey se*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*inspirará en los principios de concurrencia, transparencia, eficiencia, agilidad, simplicidad y coordinación.*

*Como garantía del principio de transparencia se prevé que la Jefatura de la Casa aprobará las Instrucciones que deban regir la contratación, las cuales se publicarán en su página web.*

*Dichas instrucciones están publicadas en la página oficial de la Casa de S.M. el Rey:*  
[https://www.casareal.es/ES/Documents/Instrucciones\\_Contratacion.pdf](https://www.casareal.es/ES/Documents/Instrucciones_Contratacion.pdf)

*La elaboración de las felicitaciones de Navidad no es objeto de contratación específica por parte de la Casa de S.M. el Rey, sino que forman parte de un contrato global para adquisición de productos de papelería impresa que abarca, además de las propias felicitaciones, paspartús, papel para cartas, sobres y tarjetas, entre otros, y cuya licitación se realiza de acuerdo con la normativa que se recoge en las citadas instrucciones. Los detalles del contrato: fechas de inicio y finalización, importes de licitación y de adjudicación, número de empresas invitadas, número de licitadores e identidad del adjudicatario pueden consultarse en el siguiente enlace de la página web oficial de la Casa de S.M. el Rey:*  
[https://www.casareal.es/ES/Documents/contratos\\_formalizados\\_1er\\_trimestre\\_2020.pdf](https://www.casareal.es/ES/Documents/contratos_formalizados_1er_trimestre_2020.pdf)

*Además, en virtud del Convenio entre la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado) y la Casa de Su Majestad el Rey para la realización de auditorías de cuentas, anualmente la IGAE realiza la auditoría de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey, que incluye toda la actividad contractual, cuyo resultado está publicado también en la página web oficial de la Casa de S.M. el Rey, dentro de la información de cada ejercicio.*  
<https://www.casareal.es/ES/Transparencia/informacioneconomica/Paginas/subhome.aspx>

*En cuanto al listado de personas a las que se le ha enviado una felicitación de Navidad, señalar que esta información necesariamente contendría datos de carácter personal (bien por identificar de forma directa a la persona, bien por hacerla identificable como sería el caso de disponer únicamente de direcciones electrónicas), por lo que serían de aplicación los límites establecidos en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Así, de conformidad con lo previsto en el citado precepto, cuando la información contenga datos personales se deberá ponderar el interés público en la divulgación de la información frente al derecho a la protección de datos de las personas afectadas y, para la realización de la citada ponderación, se tomará particularmente en consideración, entre otros, el criterio de la justificación por los solicitantes de su petición, y la mayor garantía de los derechos de los*

*afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

*En este sentido, el Informe 23 de marzo de 2015, elaborado conjuntamente por el CTBG y la AEPD, señala: "... en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones, o a la asignación de recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas en la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de recursos públicos, prevalecerá el respeto al derecho a la protección de datos".*

*En este punto debe tenerse en cuenta que el envío, o intercambio, de felicitaciones navideñas constituye un acto de cortesía que no está relacionado con la existencia de una relación, previa o posterior, de la persona destinataria con la institución y con la actividad pública que esta desarrolla. Por otro lado, dado el carácter no reglado del envío de tarjetas de felicitación, la organización no recaba información sobre la recepción del envío o de su aceptación, ni conoce, por ser irrelevante para esta actuación, si los datos personales afectados son correctos, corresponden a personas vulnerables o pudieran ser relativas a menores.*

*En base a lo expuesto, y ponderando los derechos en contraposición, este órgano considera que debe prevalecer el derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal en tanto que hacer pública esta información no estaría justificada con el espíritu de la Ley al no contribuir a conocer los criterios de organización y funcionamiento de la institución, o a la asignación de recursos públicos.*

*Se considera que con esta información se ha atendido la solicitud formulada. Por tanto, SOLICITA que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.»*

5. El 3 de marzo de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 10 de marzo de 2022, se recibió escrito con el siguiente contenido resumido:

*«Solicito que se siga adelante con mi reclamación al no estar de acuerdo con lo alegado por Presidencia.*

*(...)*

*Olvida Presidencia que la protección de datos personales no sirven directamente para denegar una solicitud. En un caso como este es indudable que debe prevalecer el interés público, más cuando los datos personales en ningún caso son especialmente protegidos, no se trata de*

*conocer datos médicos o de orientación política o sexual de ciudadanos, sino saber que han recibido una felicitación navideña de la Casa Real. La ciudadanía tiene derecho a conocer a quién decide nuestra Casa Real honrar con esa felicitación. Es una evidente rendición de cuentas, más cuando en ese listado se entiende que habrá especialmente cargos políticos y públicos, sobre los que cabe aún más la rendición de cuentas en un asunto así.*

*La información como establece el criterio del Consejo y AEPD que cita Presidencia sí sirve para tener un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de recursos públicos. La Casa Real como institución decide a quién mandar esas felicitaciones y para ello asigna y gasta recursos públicos. La ciudadanía tiene derecho a conocer quién está en ese listado y recibe esas felicitaciones que se sufragan con gastos públicos.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#) se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*»

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones:

<sup>3</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

(a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a las versiones de la felicitación navideña de la Casa Real en las Navidades 2021-2022, el coste de su producción y su envío, el número de felicitaciones enviadas, las empresas contratadas para hacerlo y los destinatarios de las mismas, formulada en los términos señalados en los antecedentes de hecho.

El organismo requerido facilitó la información, parcialmente, en su resolución inicial; completándola, a raíz de la interposición de esta reclamación, en fase de alegaciones. Así, se ha facilitado al solicitante el número de felicitaciones enviadas en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2021 (con desglose anual) y su coste total de producción por cada una de esas anualidades; se le ha informado de su consignación presupuestaria en el Concepto 226.01 *Atenciones Protocolarias y Representativas* y, en fase de alegaciones, se le ha recordado que la Casa de Su Majestad el Rey no está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, proporcionado el enlace web donde puede acceder a las instrucciones de contratación que sigue la Casa Real y a los propios detalles del contrato (en este caso, contratándose a través de un contrato global para adquisición de productos de papelería), etc. La única información que no se proporciona y a la que se circunscribe esta reclamación, es la concerniente a la identificación de las personas que han recibido las felicitaciones navideñas de la Casa Real.

Sobre este particular, entiende la Secretaría General de Presidencia del Gobierno que se trata de información que contiene datos personales y que, por ello, en este caso, dado que el hecho de recibir una felicitación de navidad no implica necesariamente que exista una relación previa con la Casa Real y constituye un acto de mera cortesía, prima la protección del derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la intimidad. El reclamante entiende, por el contrario, que en este caso prevalece el interés público en conocer quiénes son los destinatarios y en qué se utilizan los recursos públicos.

4. Centrado el debate en estos términos, conviene recordar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.1.f) LTAIBG, que la aplicación de la regulación del derecho de acceso a la información y de la publicidad activa se circunscribe, en el caso a la Casa de Su Majestad el Rey y del resto de instituciones mencionadas en el citado precepto, a las *actividades sujetas a*

*Derecho Administrativo.* En consecuencia, si la información solicitada versa sobre cuestiones que no se rigen por el Derecho Administrativo, quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma y, en consecuencia, de la obligación legal de proporcionarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede obviarse que la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, como ya se ha puesto de relieve, ha proporcionado prácticamente la totalidad de la información solicitada que ha considerado referida a una actividad sujeta al derecho administrativo.

Por lo que se refiere a la identificación de los destinatarios de las tarjetas navideñas, si bien la Secretaría General de la Presidencia argumenta la denegación de acceso en la realización de la ponderación que exige el artículo 15.3 LTAIBG, por la posible afección del derecho a la intimidad, a la seguridad o, incluso, para evitar la posibilidad de divulgar datos que se refieran a menores de edad; lo cierto es que tal ponderación no resulta necesaria en la medida en que el (concreto) envío de felicitaciones navideñas no constituye una actividad sujeta al derecho administrativo.

En efecto, como se puso ya de manifiesto en la STS de 27 de noviembre de 2009 —dictada en relación con el control jurisdiccional de los actos y disposiciones de los órganos constitucionales— « (...) *Pues bien, las actividades que realizan los órganos constitucionales que menciona el citado artículo 12.1.c) de la Ley de esta Jurisdicción, y significadamente el Defensor del Pueblo (...), no son esencialmente administrativas, sino constitucionales. Ahora bien, para el desarrollo y cumplimiento de tales funciones constitucionales encomendadas precisan realizar una serie de funciones de carácter instrumental y naturaleza administrativa, con competencias de auto organización que comportan una propia y genuina actividad administrativa. De manera que realizan la selección de personal, celebran contratos, gestionan su patrimonio y, en fin, responden de la lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos si es consecuencia de tal actividad administrativa, pues tal es el alcance de la expresión en "materia de personal, administración y gestión patrimonial". (...) Por lo tanto, puede concluirse que serían las actuaciones en materia de personal, administración y gestión de patrimonial las que quedan englobadas en ese concepto de actividad sujeta a Derecho Administrativo.*»

De lo anterior se desprende que la actividad de envío de postales navideñas, como acto de cortesía, no se inscribe en la materia de personal o de administración y gestión patrimonial que, como se ha indicado, constituiría esa actividad administrativa a la que resultaría aplicable la LTAIBG. De hecho, el propio órgano requerido remarca ese carácter protocolario de la actuación y pone de relieve que se trata de una actividad *no reglada*. En cambio, en

todo lo relativo a la contratación de la realización y producción de las tarjetas navideñas, se ha facilitado toda la información disponible.

En conclusión, y con fundamento en los argumentos que anteceden, la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, de fecha 2 de febrero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>